

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 05-473-92

La Paz, 12 de Octubre de 1992

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que se plantea la necesidad de aclarar cuál es el tratamiento que en el Impuesto a la Renta Presunta de las Empresas les corresponde aquellos concesionarios cuya única actividad consiste en el arrendamiento de sus concesiones de explotación.

Que el Código de Minería prevé que pueden darse en arrendamiento dichas concesiones, indicando que los respectivos contratos están sujetos a las leyes comunes de la locación (Art. 175).

Que conforme al modo en que se perfeccione dicho contrato (por instrumento privado o público), las operaciones mineras seguirán realizándose a nombre del titular de la concesión o del arrendatario, a mérito de la carencia de efectos de dicho instrumento privado frente a terceros. No obstante el distinto ropaje jurídico, la realidad económica sería la misma en ambas situaciones, de lo que deriva por consiguiente la igualdad de tratamiento tributario (Art. 8° Código Tributario).

Que la norma tributaria aplicable al caso planteado, artículo 37 de la Ley 843, prescribe que no se consideran comprendidos en el objeto de este impuesto las empresas mineras, cooperativas mineras, de hidrocarburos y de servicios eléctricos, por estar sujetos a regímenes tributarios especiales consagrados en el Código de Minería, la Ley General de Hidrocarburos y el Código de Electricidad, respectivamente.

Que según surge con claridad del texto legal pre transcrito, la causa de la exención se encuentra en la sujeción de esas actividades a regímenes tributarios específicos, de lo que deriva la necesidad de evitar su doble imposición.

Que las empresas mineras cuya única actividad consiste en el arrendamiento de sus propiedades, cualquiera que sea la modalidad del mandamiento, no son en los hechos contribuyentes del régimen previsto por el Código de Minería y el impositivo Opcional (Ley N° 1141 Art. 24), pues la carga tributaria recae en quien toma efectivamente a su cargo la explotación minera.

POR TANTO,

La Dirección General de Impuestos Internos, en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 127 del Código Tributario,

RESUELVE:

Aclarase que aquellas empresas mineras cuya única actividad consiste en el arrendamiento de sus propiedades afectadas a dicha explotación, están sujetas al pago del Impuesto a la Renta Presunta de Empresas.

Regístrese, comuníquese y archívese.